

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY:**

**RÉGIMEN GENERAL DE CONCESIONES DE LA PROVINCIA**

**ARTÍCULO 1°.- Régimen general.** Las concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos de la Provincia, sus entes descentralizados y autárquicos, se regirán por la presente ley.

**ARTÍCULO 2°.- Autoridad concedente.** El Poder Ejecutivo será la autoridad concedente en todas las concesiones comprendidas en la presente Ley. Aquellas obras o servicios cuya ejecución, prestación o administración, corresponda a entes u organismos autárquicos o descentralizados, serán otorgados por la máxima autoridad de los mismos, con previa autorización del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 3°.- Concesionarios.** Las concesiones previstas en la presente ley, podrán ser otorgadas a favor de sociedades privadas, mixtas, empresas públicas, privadas o privadas con participación estatal, uniones transitorias y entes públicos. Podrán conferirse también a favor de municipios o municipios y comunas vinculados entre sí por mancomunidades u otra figura jurídica legalmente admitida.

**ARTÍCULO 4°.- Tipo y modalidades de las concesiones.** Las concesiones podrán ser a plazo fijo o variable, totales o parciales, sobre obras, infraestructuras y servicios, nuevos o existentes; y se otorgarán para la ejecución, conservación, explotación, administración, reparación, ampliación y mantenimiento de los mismos, mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remuneraciones conforme los procedimientos que fija la presente ley.

Las concesiones podrán otorgarse también con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras, que tengan vinculación física, técnica o de otra

naturaleza con la concesionada, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento.

En todos los casos, la concesión podrá ser:

- a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado Provincial u organismo concedente;
- b) Gratuita;
- c) Subvencionada por el Estado, con una entrega inicial durante la construcción o con entregas en el período de la explotación reintegrables o no al Estado. No se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente.

Solo se podrá percibir peaje respecto de concesiones viales sobre las rutas provinciales; o nacionales si mediare previo acuerdo de concesión a favor de la Provincia, conforme se regula en la presente ley.

**ARTÍCULO 5°.- Concesiones y sub concesiones de rutas nacionales.** El Poder Ejecutivo podrá suscribir con el Gobierno Nacional o sus entes autárquicos o descentralizados, los instrumentos necesarios que lo faculten a ejecutar las tareas tendientes al mantenimiento y/o realización de obras en Rutas Nacionales en jurisdicción de la provincia de Entre Ríos, por administración o a través de terceros contratistas o concesionarios y en los términos que dichos instrumentos especifiquen.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Gobierno Nacional o sus entes autárquicos o descentralizados, a fin de acordar la concesión, mantenimiento, operación, administración, explotación y/o cesión de uso de las rutas nacionales, existentes o que se crearen, ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia, para ser administrada por ésta o a través de terceros contratistas o concesionarios, y en los términos que dichos instrumentos especifiquen.

**ARTÍCULO 6°.- Tarifa, peajes y/o remuneración. Infracción.** La tarifa, peaje y/o remuneración, compensará la ejecución, modificación, ampliación y/o los servicios de administración, reparación, conservación o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva.

En las concesiones viales, el conductor de un vehículo que evite el pago del peaje o contraprestación por tránsito será sancionado con multa de cien (100) Unidades Fijas hasta trescientas (300) Unidades Fijas. Cuando no se identifique al conductor infractor, será sancionado el propietario del vehículo. Los montos mínimos y máximos podrán ser actualizados por el Poder Ejecutivo cuando resulte necesario.

El producido de las multas por falta de pago de peaje o contraprestación por tránsito establecidas en el párrafo anterior, será distribuido entre la Provincia y el Concesionario que detente la concesión vial de una ruta provincial perjudicada por esa falta de pago, conforme lo establezca la reglamentación y se precise en el Pliego y Contrato de Concesión.

La Provincia podrá delegar la ejecución o cobro judicial de las multas labradas, en los entes concesionarios que detenten la concesión vial, rigiendo en este caso la distribución establecida en el párrafo precedente y conforme se establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 7°.- Pautas de selección de modalidad.** Para definir la modalidad de la concesión dentro de las alternativas fijadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá considerar:

- 1) Que el nivel medio de las tarifas no podrá exceder al valor económico medio del servicio ofrecido.
- 2) La rentabilidad de la obra, teniendo en cuenta el tráfico presunto, el pago de la amortización de su costo, de los intereses, beneficio y de los gastos de conservación y de explotación.

Si al definir la modalidad de la concesión a otorgar se optase por la gratuita o subvencionada por el Estado, deberán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de participación del Estado en el caso de que los ingresos resulten superiores a los previstos.

**ARTÍCULO 8°.- Procedimiento de selección. Iniciativa Privada.** Las concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública, excepto cuando se confieran a favor de entes públicos, o empresas en que el Estado Provincial tenga participación mayoritaria, en cuyos casos podrá realizarse en forma directa.

El Poder Ejecutivo podrá convocar a la presentación de iniciativas privadas para la celebración de contratos de concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos en sectores considerados de interés público, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en las normas vigentes y las que en el futuro las reemplacen.

La licitación de la obra, infraestructura pública y servicio público objeto de la concesión se adjudicará a la oferta más conveniente conforme con las condiciones establecidas en la reglamentación y las bases de la licitación.

En todos los casos serán aplicables, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente.

**ARTÍCULO 9°.- Constitución de sociedades y entes con fin determinado.** El Poder Ejecutivo podrá crear sociedades anónimas públicas o mixtas con o sin mayoría estatal, de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes; entes públicos u otro tipo de persona jurídica para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, haciendo el aporte de capital que considerare necesario o creando los fondos especiales pertinentes.

Los entes públicos que el Poder Ejecutivo disponga crear de acuerdo a esta ley tendrán personería jurídica y plena capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y estar en juicio como actor y demandado, en cumplimiento de las finalidades que motivaron su creación.

Podrán asimismo proyectar su presupuesto anual y reglamento interno de funcionamiento.

El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizado por el Estado, que designará su representación o delegación en el ente concesionario, cualquiera sea su naturaleza, con las facultades que se fijen en el contrato de concesión.

Si la concesión previese que los entes o sociedades concesionarias pudieran o debieran obtener total o parcialmente los fondos necesarios para financiar las obras motivo de la concesión

mediante el recurso del crédito, las cartas orgánicas de tales entes o sociedades deberán autorizarlos a emitir bonos o títulos y a contraer cualquier deuda u obligación, en moneda local o extranjera, vinculada con tales inversiones. Dichos bonos, títulos, obligaciones o deudas podrán gozar de la garantía del Estado, haciéndose constar esta circunstancia en los pliegos de la licitación.

El uso por los concesionarios de las facultades de emitir y colocar valores y contraer deudas con garantías del Estado referida precedentemente, quedará sujeto a autorización previa de las autoridades económicas competentes, al solo efecto de la determinación de la oportunidad y de las condiciones de las operaciones a realizar.

**ARTÍCULO 10º.- Exenciones.** El Poder Ejecutivo podrá establecer exenciones impositivas a favor de la concesionaria, por plazo determinado, que podrá extenderse como máximo desde la suscripción del contrato de concesión hasta la fecha de finalización de la misma. Las exenciones solo podrán versar sobre impuestos que graven la actividad objeto de la concesión y se circunscribirá exclusivamente a los ingresos y hechos imposables relacionados estrictamente con el objeto de la concesión. La exención deberá constar en los Pliegos que se aprueben para la licitación.

**ARTÍCULO 11º.- Contrato de concesión.** El contrato de concesión deberá definir:

- 1) Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma;
- 2) Las condiciones de uso y ocupación del dominio del Estado con los bienes e instalaciones del concesionario cuando fuera pertinente;
- 3) La delimitación precisa de la zona que el concesionario está obligado a atender;
- 4) Las características y plan de obras e instalaciones a efectuarse, así como sus modificaciones y ampliaciones, los que deberán ajustarse en atención al incremento de la demanda en la zona;
- 5) El plazo para la iniciación; terminación de las obras e instalaciones y supuestos de extensión de los mismos;

- 6) Las garantías que debe prestar el concesionario según cada caso en particular;
- 7) Las causales de caducidad, revocación y rescisión;
- 8) Las condiciones para la adquisición de los bienes afectados a la concesión en caso de caducidad, revocación o falencia;
- 9) Las obligaciones y derechos del concesionario;
- 10) Las condiciones, derechos y obligaciones para la coordinación e interconexión de las obras viales cuando fuere pertinente;
- 11) La afectación de los bienes destinados a las actividades de la concesión y propiedad de los mismos;
- 12) Las formas de determinación del capital inicial, cuando correspondiere;
- 13) El sistema de justiprecio de los bienes afectados a la concesión, cuando fuera necesario para determinar las tarifas o peajes, la utilidad del concesionario, la adquisición de los referidos bienes por el Estado y para otros casos especiales;
- 14) El plazo de explotación de la concesión;
- 15) Las condiciones bajo las cuales al término de la concesión podrán transferirse al Estado Provincial, los bienes e instalaciones, cuando fuere pertinente;
- 16) El derecho a constituir servidumbres necesarias a los fines de la concesión;
- 17) Los mecanismos para afrontar los gastos emergentes de las expropiaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras;
- 18) Las atribuciones de inspección, fiscalización y demás inherentes al poder de policía del Estado Provincial;
- 19) La potestad de la Provincia de ejercitar en las concesiones viales, todas las responsabilidades, deberes y facultades que le correspondan conforme a las leyes de tránsito nacionales y normativa local al respecto, en lo que no sea objeto de la concesión; y en las restantes concesiones, todo poder de policía o atribución que corresponda ejercitar en cumplimiento de sus responsabilidades y funciones.
- 20) La forma de distribución de las sumas recaudadas por multas por falta de pago de peaje, y la designación o autorización para su ejecución; conforme se prevea en la reglamentación.

- 21) El régimen para la constitución de los fondos de depreciación, renovación, ampliaciones y otros que sean necesarios;
- 22) Las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación del régimen de tarifas conforme a las modalidades de servicios prestados, consumos o peajes; la forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, del Estado y/o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato con el fin de preservar su ecuación económico-financiera;
- 23) Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;
- 24) La indicación, si correspondiere, de utilizar recursos de créditos para financiar las obras, y las exenciones impositivas;
- 25) Los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia;
- 26) La facultad de la Autoridad Concedente para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;
- 27) Las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago;
- 28) La facultad de ceder el contrato, total o parcialmente, a favor de un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido el plazo mínimo fijado en los términos contractuales, respecto del plazo original del contrato, o se haya alcanzado el mínimo de la inversión comprometida, lo que antes ocurra.

29) Toda otra condición que sea necesaria en cada caso en particular.

**ARTÍCULO 12º.- Renegociación y rescisión de mutuo acuerdo.** Las partes estarán facultadas para renegociar el contrato de concesión, cuando se genere una situación de distorsión económico-financiera, que altere de modo significativo el equilibrio de la economía contractual, fuera del riesgo normal, habitual o propio del negocio, por causas no imputables a ninguna de ellas y que se encuentren debidamente acreditadas. En tal supuesto, podrán renegociar el contrato con el fin de alcanzar su recomposición; o convenir su extinción de común acuerdo, conforme al plazo que será establecido en la reglamentación o en la documentación licitatoria. La reglamentación determinará el plazo desde la fecha de suscripción del convenio de extinción dentro del cual deberá realizarse la liquidación de créditos y débitos y, en su caso, el pago del crédito resultante a favor de alguna de las partes.

Los oferentes deberán consignar en sus propuestas la ecuación económico-financiera por medio de la explicitación del Valor Actual Neto (VAN) y/o la Tasa Interna de Retorno (TIR), conforme a los parámetros que deberán establecerse en la documentación licitatoria.

La documentación licitatoria y contractual establecerá los mecanismos de reclamo, acreditación y recomposición del equilibrio económico-financiero del contrato.

En aquellos supuestos de fuerza mayor o actuaciones de la administración que resulten determinantes de la ruptura sustancial de la economía del contrato de concesión, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por hasta igual término al de su duración inicial.

**ARTÍCULO 13º.- Resolución contractual.** La resolución del contrato se producirá de pleno derecho por las siguientes causas:

- a) Liquidación o disolución del ente o sociedad;
- b) Grave deficiencia en el cumplimiento de la concesión y/o del objeto del contrato celebrado, debidamente fundamentada y que resulte del control que se practique;
- c) Cuando el concesionario incurriere en fraude, negligencia grave a contravenga las obligaciones o condiciones estipuladas en el contrato. En tal caso el concesionario deberá indemnizar a la Provincia por los daños y perjuicios ocasionados.

**ARTÍCULO 14°.- Rescisión del contrato.-** Podrá rescindirse el contrato de concesión por las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo entre la Provincia y el concesionario;
- b) Rescate de la obra por la Provincia. En este caso la Provincia indemnizará al concesionario el valor de los bienes afectados a la concesión, para cuya determinación se tendrá en cuenta el costo de origen de aquellos, menos las sumas que se hubiesen amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes de una ganancia razonable por el mismo lapso, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

**ARTÍCULO 15°.- Extinción. Facultades.** Producida la extinción del contrato por cualquier causal, el Poder Ejecutivo o Concedente, podrá optar:

- a) Por hacerse cargo del cumplimiento del objeto de la concesión por administración;
- b) Por adjudicarla nuevamente, conforme el régimen establecido en esta ley.

**ARTÍCULO 16°.- Medios de resolución de conflictos.** Los contratos podrán prever mecanismos voluntarios de prevención y solución de controversias, conciliación y/o arbitraje, sin perjuicio de la jurisdicción provincial que será obligatoria e improrrogable.

Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión podrán ser sometidas voluntariamente a consideración de un panel técnico o tribunal arbitral.

En tales supuestos, los paneles técnicos estarán integrados por profesionales independientes e imparciales, en todos los casos de acreditada idoneidad y trayectoria en la materia. Estos órganos tendrán competencia para intervenir, componer y resolver las controversias de índole técnica, de interpretación del contrato y económica o patrimonial que pudieran suscitarse durante su ejecución o extinción, aplicando a tal fin criterios de celeridad y eficacia en la tramitación de los conflictos que resulten compatibles con los tiempos de ejecución de los contratos.

La decisión que adopte el panel o árbitro, al que ambas partes se hayan sometido voluntariamente, será obligatoria para las mismas.

**ARTÍCULO 17°.- Autoridad de aplicación.-** Será autoridad de aplicación del régimen de concesiones previsto en la presente ley, el Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios. En lo referente a la faz económica de la concesión, la Autoridad de Aplicación intervendrá conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

**ARTÍCULO 18°.- Normas subsidiarias.-** Serán de aplicación supletoria o subsidiaria, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza jurídica y modalidades de la presente ley, las leyes provinciales de Obras Públicas, de Contabilidad Pública y sus respectivas reglamentaciones; o las normas que en un futuro las sustituyan.

**ARTÍCULO 19°.- Reglamentación.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 20°.-** De forma.-

## MENSAJE

Me dirijo a esa Honorable Legislatura con el propósito de someter a su consideración el presente proyecto de Ley con el que se pretende establecer un régimen general para las concesiones de obras, infraestructuras públicas y servicios públicos en la Provincia de Entre Ríos.

La ausencia de una normativa específica y unificada en esta materia ha generado hasta nuestros días, cierta incertidumbre jurídica y limitaciones en la capacidad del Estado Provincial para impulsar proyectos de infraestructura y servicios esenciales que demandan la participación del sector privado.

Nuestra Provincia cuenta con algunos antecedentes normativos, como la Ley N° 6.351, ratificada por Ley N° 7.495 en cuyo artículo 10°, distingue los distintos tipos o modalidades para la ejecución de obras públicas, estableciéndose que estas podrán realizarse mediante contrato de obra pública (inciso “a”) o por concesión de obra pública (inciso “b”). El inciso referente a las concesiones, no fue reglamentado en el Decreto Reglamentario de la Ley de Obras Públicas, N°958/79 SOYSP y modificatorios.

Por otro lado, la Ley N° 8.291, que adhirió a la Ley Nacional N°23.696 de Reforma del Estado, previó en su artículo 22° la adhesión de la provincia a la Ley Nacional N°17.520 sobre concesiones.

Ahora bien, el artículo 11° inciso “g” de la Ley N°8.291, circunscribió el espectro posible de concesiones a los fines de la ley en cuestión, al establecer en su redacción que “Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley el Poder Ejecutivo podrá:... g) Otorgar licencias, permisos, concesiones, para la explotación de servicios públicos o de interés público a que estuvieron afectados los activos, empresas o establecimientos **que se privaticen**, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los regímenes legales respectivos y aseguren la eficiente prestación del servicio y o por el término que convenga para posibilitar la operación...”. (el destacado me pertenece).

Bajo este régimen legal, vale recordarlo, se dictó la Ley N° 8.915 por la que se declaró “sujeta a privatización, a través de la figura de concesión, las actividades actualmente a cargo de la Empresa Provincial de la Energía de Entre Ríos”.

Ahora bien, la redacción empleada en el artículo 22° de la Ley N°8.291 transcrito, inserto en la ley de adhesión a la Reforma del Estado y la identificación de las concesiones como un medio para lograr los fines de dicha ley, mayormente destinada a las privatizaciones, permite afirmar que la adhesión no fue plasmada de modo suficiente, para extender sus alcances a otros supuestos en los que no se dispone la privatización de una obra o servicio.

A su vez, los distintos Decretos que reglamentaron el artículo 22° de la mencionada ley, lejos de aclarar la situación, la complejizaron. Así el Decreto N° 3734/90 MGJOSP, efectuó una reglamentación bastante escueta del caso. Luego el Decreto N°2061/93 MEOSP, reemplazó al anterior, volcando sus esfuerzos en la reglamentación de la iniciativa privada.

Finalmente, el Decreto N°664/96 SRECG, derogó expresamente a su predecesor -Decreto N°2061/93 MEOSP- y reglamentó exclusivamente la Iniciativa Privada, lo cual luego se replicó en el Decreto N°2776/18 MPIYS y, al día de hoy, en el Decreto N° 321/25 MPIYS.

Las falencias, dispersión e incertidumbre jurídica hoy existente, deben ser subsanadas y, para ese cometido, el proyecto de ley que se eleva a vuestra consideración, se erige como una herramienta fundamental, brindando un marco legal claro, transparente y moderno, destinado a regular de manera integral los procesos de concesión, garantizando la seguridad jurídica para todos los actores involucrados y promoviendo la inversión y el desarrollo en nuestra provincia.

Este proyecto de ley, en gran medida se nutre de herramientas jurídicas consolidadas como lo son la Ley Nacional N° 17.520 y sus modificatorias, y además se han considerado las Leyes Provinciales N° 11.204 y N° 14.295 de la hermana Provincia de Santa Fe. Asimismo, se han tenido en cuenta los decretos mencionados en el presente Mensaje y un proyecto de ley, que fuera presentado en el año 2001 por el entonces Senador, Dr. Jorge Campos, que mereciera media sanción de esa Honorable Cámara en mayo de 2001 y fuera, finalmente, archivado en el año 2007.

El proyecto hoy remitido, aborda exhaustivamente todos los aspectos relevantes del régimen de concesiones. Su alcance abarca las concesiones de obras, infraestructuras y servicios públicos de la Provincia, designando al Poder Ejecutivo como autoridad concedente, o como autorizante en el caso de obras y servicios de los entes descentralizados y autárquicos.

El proyecto de ley, recoge la experiencia nacional, al ampliar el abanico de potenciales concesionarios, incluyendo a sociedades privadas, mixtas, empresas públicas, privadas y privadas con participación estatal, uniones transitorias y entes públicos; y comparte la inclusión de municipios y comunas para fomentar la cooperación intermunicipal, como lo hace la citada Ley N°11.204.

A su vez, se establece la posibilidad de que la Provincia sea concesionaria, en relación a rutas nacionales que atraviesan el territorio provincial, o que sub concesione las mismas a favor de terceros, previendo para tal cometido, la celebración de convenios con el Gobierno Nacional o sus entes autárquicos y descentralizados.

Por otro lado, se receptionan las diversas modalidades de concesión existentes en nuestros días, incluyendo concesiones a plazo fijo o variable, totales o parciales, sobre obras nuevas o existentes, con fines de ejecución, conservación, explotación, administración, reparación, ampliación y mantenimiento, contemplando la remuneración mediante tarifas, peajes u otras formas. Asimismo, se discriminan las concesiones a título oneroso, gratuitas o subvencionadas por el Estado, siempre con criterios de rentabilidad y justificación económica, buscando equilibrar el costo para el usuario con la viabilidad del proyecto

Siguiendo nuestra manda constitucional, el procedimiento de selección para el otorgamiento de concesiones es la licitación pública, que garantiza transparencia y libre competencia. Además, se incorpora la figura de la Iniciativa Privada, recientemente reglamentada por este Poder Ejecutivo, la cual constituye un mecanismo esencial para promover la creatividad y la innovación del sector privado en la presentación de proyectos de interés público, sujetas a un riguroso proceso de evaluación y licitación posterior.

El proyecto también prevé la posibilidad de obtener financiamiento mediante la emisión de bonos o títulos, con garantía del Estado, sujeto a la debida autorización. Esta herramienta,

existe hace tiempo en la legislación nacional de concesiones, pero resulta novedosa para nuestra provincia. Sin lugar a dudas, su potencial despliega un abanico de posibilidades para fortalecer proyectos que necesitan recursos, en aras a garantizar las obras y servicios públicos que necesitan los entrerrianos.

Por otra parte, se faculta al Poder Ejecutivo a establecer exenciones impositivas temporales sobre impuestos que graven la actividad objeto de la concesión, estrictamente relacionados con el objeto concesionado. Esta medida busca fomentar la inversión y mejorar la competitividad de los proyectos. Tal beneficio, debe ser analizado prudentemente en cada caso e incorporado en los pliegos de la licitación, de modo de garantizar la igualdad y concurrencia de todos los potenciales oferentes.

Es importante señalar que el proyecto remitido, realiza un detalle muy minucioso del contenido que deberá contener el contrato de concesión, teniendo en cuenta que, por la variedad de supuestos que pueden ser objeto de concesión, no es posible definir cada uno de ellos en una ley, lo que se demuestra al estudiar comparativamente las leyes de la Nación y otras Provincias.

La aprobación de este proyecto de ley representa un paso trascendental y estratégico para el desarrollo de nuestra Provincia. La carencia de normas o de un régimen general como el aquí previsto, genera incertidumbre y desconfianza en potenciales inversores.

Desde este punto de vista, el presente proyecto viene a llenar el vacío normativo existente en la provincia, instituyendo un marco legal sólido y predecible, con reglas claras para la celebración, ejecución y extinción de los contratos, lo que se traduce directamente en una mayor confianza para el sector privado, impulsando la atracción de inversiones necesarias para el desarrollo de obras y servicios públicos.

La aprobación de esta ley permitirá dar un impulso significativo a la modernización y expansión de la infraestructura y los servicios públicos, la ejecución de proyectos viales, de saneamiento, energéticos, y otros que son vitales para el progreso de la provincia y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

En síntesis, este proyecto de ley no solo viene a llenar un vacío legal en nuestra Provincia, sino que establece un marco normativo moderno, transparente y flexible, indispensable para

el fomento de la inversión, la eficiencia en la gestión de obras y servicios públicos, y en última instancia, el desarrollo económico y social de nuestra provincia.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores y a esta Honorable Legislatura la pronta aprobación del presente proyecto de Ley.